Caso N.º 0090-15-EP

Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 05 de marzo de 2015, a las 09h50.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2015, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Dres. Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.° 0090-15-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 14 de enero de 2015, por Eduardo Patricio Obando Reyes, en calidad de apoderado especial de su hermana, Jennifer Sophia Reshuan Reyes. Agréguese al proceso el escrito presentado por Eduardo Patricio Obando Reyes, en el que cumple con lo dispuesto por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional que con fecha 5 de febrero dispone completar y aclarar la demanda. **Antecedentes.-** Patricio Obando Reyes, en calidad de apoderado especial de su hermana Jennifer Sophia Reshuan Reyes interpone una acción cautelar constitucional, solicitando se disponga la prohibición expresa de enajenar el único bien de la compañía Ecuadorian Seafood C.A. ESCA. El juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, mediante sentencia de 1 de octubre de 2014, a las 10h28, dispone la prohibición de enajenar del único bien inmueble de propiedad de la compañía Ecuadorian Seafood C.A. ESCA. Elizabeth Lucrecia Reshuan Bolona, solicita que se revoquen las medidas cautelares, pedido que es atendido por el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y Familia de Guayaquil, mediante auto de 13 de octubre de 2014, a las 09h56, denegando la revocatoria de la medida cautelar, por considerar que no se ha evitado o interrumpido la violación a los derechos constitucionales alegados. Elizabeth Lucrecia Reshuan Bolona, propone recurso de apelación. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de 17 de diciembre de 2014, a las 12h36, notificada en la misma fecha, resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la medida cautelar. Las partes solicitan ampliación y aclaración de la sentencia, pedidos que son atendidos por la Sala mediante auto de fecha 6 de enero de 2015, a las 08h09, notificado en la misma fecha, negando los pedidos. **Decisión judicial impugnada.-** Eduardo Patricio Obando Reyes, en calidad de apoderado especial de su hermana, Jennifer Sophia Reshuan Reyes, formula la presente acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 17 de diciembre de 2014, a las 12h36, y notificada en la misma fecha.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
(Frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 3941-800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- La accionante señala que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso y a la garantía de la motivación..- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante manifiesta que la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 17 de diciembre de 2014, a las 12h36, ha sido dictada sin observar las garantías del debido proceso, sobre toda la que hace referencia a la motivación: *"Más aun cuando lo que hace es una narrativa a los escritos presentados, sin fundamentar de manera enfática que el derecho constitucional violado es el de la propiedad determinado en el Art. 321 de la Constitución, y no el derecho hereditario al que hace referencia"*, por lo que confunde los derechos alegados. En la misma línea de ideas sostiene que la sentencia no explica las razones suficientes que le permiten llegar a la conclusión al juez de por qué él considera que la vía constitucional no es la vía adecuada, ya que: *"Si bien es cierto que el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la improcedencia de la acción cuando pueda ser impugnada por la vía judicial o administrativa, pero está no hubiese sido la vía adecuada, eficaz ni idónea, ...para hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*" y de serlo, el juez debía argumentar su decisión y explicar los motivos que le llevan a tomar esa decisión.- **Pretensión.-** El accionante solicita: "*...dejar sin efecto la sentencia impugnada, expedida por la Sala Especializada, y en su lugar que una nueva sala... dicte la resolución que corresponda...*".La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 21 de enero de 2015 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*. **TERCERO.-**

El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.* **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 0090-15-EP,** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 05 de marzo de 2015, a las 09h50

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
(Frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 3941-800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0090-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 05 de marzo del 2015, a los señores: Patricio Obando Reyes, apoderado especial de Jennifer Sofía Reshuan Reyes en las casillas judiciales 1602, 2380 y a través del correo electrónico: josemosque@gmail.com; y, a Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña y Pilar Ivette Reshuan Caballero a través de los correos electrónicos: masol_molina@hotmail.com; y ssmv07@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 128

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		LUIS FERNANDO TENEDA BONILLA	2417	1300-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
CARLOS ARTURO RAMONES SEVILLA	442	JUVENAL ALBERTO CHALÁ SUÁREZ	6176	1443-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
MARÍA DE LOS DOLORES GUARDERAS CHIRIBOGA	572	DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	1605-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
LAURA LUCÍA VALLEJOS BOSMEDIANO	2134			1990-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
MARÍA LOURDES GUALPA TUPIZA	839	SEGUNDO LEONIDAS GUALPA TUPIZA	338	2015-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
		DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	2048-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
SIRENA MAGDALENA MOREIRA VÁSQUEZ	442			0073-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
PATRICIO OBANDO REYES, APODERADO ESPECIAL DE JENNIFER SOFÍA RESHUAN REYES	1602 y 2380			0090-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
JUAN MANUEL HIDALGO ARELLANO	1947	DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	2253	0103-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO TOBAR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP	5516	JORGE SALINAS CARRIÓN	3064	0261-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE MARZO DEL 2.015
		EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	1425		

Total de Boletas: **(17) DIECISIETE**

QUITO, D.M., Marzo 17 del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

15h49

17 DOCET 17 03 2015 A.C.

Luis Jaramillo
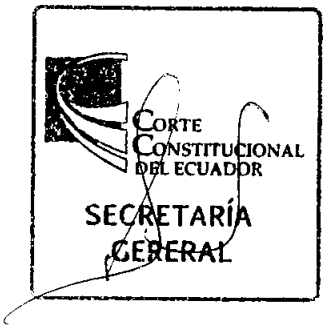
De: Luis Jaramillo
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2015 15:52
Para: 'josemosque@gmail.com'; 'masol_molina@hotmail.com'; 'ssmv07@hotmail.com'
Asunto: Notificación del Auto de Admisión dentro del Caso 0090-15-EP
Datos adjuntos: 0090-15-EP-auto.pdf